

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 252

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Raúl García L., en representación de **Itzel Elena Ordóñez de García**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota HEP-DP-AE-19-2006 del 24 de agosto de 2006, emitida por el **jefe del Departamento de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Quinto; No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.(Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Decimotercero: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Decimocuarto: No es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

A. Se señala que se ha infringido el numeral 3 del artículo 21, del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social relativo a la prohibición de los servidores públicos de esa institución de abandonar su puesto de

trabajo. (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 26 del expediente judicial).

B. También se aduce infracción del numeral 2 del artículo 110 del reglamento interno del personal de la Caja de Seguro Social relativo a la forma como serán aplicadas las sanciones. (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 27 del expediente judicial).

C. El artículo 111 del reglamento interno del personal de la Caja de Seguro Social relativo a la notificación de las sanciones aplicadas. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 27 y 28 del expediente judicial).

D. Finalmente, se señala la infracción del artículo 58 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 de la Caja de Seguro Social que se refiere a las prohibiciones a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 28 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Al analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación de los artículos 21, numeral 3; artículo 110, numeral 2, y artículo 111 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social y, del artículo 58 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 de la Caja de Seguro Social, esta Procuraduría procede a contestar los mismos advirtiendo que conforme se demostrará no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que las normas invocadas no han sido infringidas.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible de fojas 53 a 56 del expediente, explica que Itzel Elena Ordóñez de García ostenta el cargo de secretaria médica III en el Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social. (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Mediante la nota HEP-DM-N-566 del 24 de diciembre de 2004, el Doctor Alejandro Martínez, director médico de dicho centro hospitalario informó a la Doctora Mirna Caicedo que por motivos de salud a partir del 24 de diciembre de 2004 la funcionaria Itzel Ordóñez de García iba a ser reasignada del Departamento de Medicina Preventiva a la Subdirección de Docencia e Investigación (biblioteca). (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

El 5 de septiembre se emitió la nota HEP-DM-M-1920-05 donde se indicó que Itzel de García se le reasignaba de la Subdirección de Docencia (biblioteca), al Departamento de Medicina preventiva durante el mes de septiembre de 2005; sin embargo, la nota antes aludida, se dejó sin efecto, a través de la circular HEP-DM-C-2033-2005 del 13 de septiembre de 2005, ya que las secretarias se fueron de vacaciones, por lo que la demandante debía laborar en la Subdirección de docencia, a partir del 16 de septiembre al 15 de octubre, y reincorporarse a su área de trabajo, es decir la biblioteca, que pertenece a la Subdirección de Docencia e Investigación el 17 de octubre de 2005. (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente judicial).

El 17 de octubre de 2005, Emiliano Rivas le indicó a la funcionaria Itzel de García, que debía reintegrarse para esa fecha en su puesto ubicado en la biblioteca y de allí supervisaría el Departamento de Medicina Preventiva, sin embargo, la misma indicó que se iba para preventiva, abandonando así su puesto de trabajo e incumpliendo una orden clara, emanada de su superior. (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que puede advertirse del examen de las constancias procesales, el jefe de Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital de Especialidades Pediátricas a través de la nota HEP-DP-AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, amonestó por escrito a Itzel Elena Ordóñez de García al comprobarse la falta en la que incurrió al abandonar su puesto durante el horario de trabajo, sin la autorización del jefe inmediato, por lo que demostró desobediencia ante su negativa injustificada frente a una orden clara, dada por el superior inmediato u otro jefe encargado del trabajo. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Contra la nota antes descrita, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que dentro del proceso administrativo de investigación seguido a su mandante, que se infringió flagrantemente la garantía constitucional del debido proceso legal que le asiste a la servidora pública investigada.

El citado recurso fue resuelto mediante la resolución 40,242-2008-J.D. de 26 de febrero de 2008 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la

cual se resolvió confirmar en todas sus partes, la nota HEP-DP-AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, a través de la cual se amonestó por escrito a la funcionaria Itzel Ordóñez de García. (Cfr. foja 2 y 3 del expediente judicial).

La conducta atribuida a la funcionaria Itzel Ordóñez de García se encuentra fehacientemente demostrada a través del informe de personal HEP-DP-041-2006 y las deposiciones vertidas por los funcionarios Emiliano Rivas, Subdirector de Docencia e investigación; la secretaria Isabel Díaz, las enfermeras Alicia Ho de Wong, Ana Gallardo y María Castillo, quienes son contestes en señalar que el Doctor Rivas le dio una orden a Itzel Ordóñez de García que debía ir a la biblioteca, desde donde cubriría el Departamento de Medicina preventiva. (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Con relación a la supuesta violación del artículo 21, numeral 3; artículo 110 numeral 2; artículo 111 del Reglamento interno del personal de la Caja de Seguro Social y de la nota HEP-DP-AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, podemos señalar que la institución demandada cumplió con los procedimientos legalmente establecidos para emitir la nota acusada de ilegal y sus actos confirmatorios.

En efecto según observa este Despacho, del análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente, no se desprende que a la demandante no se le haya otorgado la oportunidad de defenderse y de aportar sus pruebas cumpliéndose con el debido proceso legal.

Respecto a los cargos de infracción del artículo 58 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que regula las

prohibiciones en las que no deben incurrir los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, se puede observar que la resolución impugnada fue expedida luego de haber culminado un proceso de investigación en el cual se comprobó que la demandante abandonó su puesto durante el horario de trabajo, sin la autorización de su jefe inmediato y desobedecer una orden de trabajo clara, dada por el superior jerárquico.

Conforme se ha anotado en párrafos anteriores, del estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente, se desprende que no se han infringido las disposiciones invocadas por la demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota HEP-DP-AE-19-2006 de 24 de agosto de 2006, emitida por el Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente administrativo del presente proceso cuyo original reposa en la institución demandada.

IV. Derecho: Negamos el derecho invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General